

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DALIA IRENE NOVA en contra de JOHAN EDUARDO WILCHES SIERRA, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00164.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **DALIA IRENE NOVA** en contra de **JOHAN EDUARDO WILCHES SIERRA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora DALIA IRENE NOVA, propuso ante la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JOHAN EDUARDO WILCHES SIERRA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que a través de correo electrónico envió a la Comisaria incidente de incumplimiento a la medida de protección 1442 – 2019 “Una llamada de vida”.

1.2. Que el día 8 de enero de 2021, siendo las 6:00 de la tarde ,cuando fue a recoger a la hija en común a casa del accionado, éste la hizo seguir al tercer piso de la casa y allí mientras ella vaciaba la bolsa que llevaba, sintió un golpe en

la cabeza con un martillo, estando en el suelo él le volvió a pegar con el martillo, la apuñaló catorce veces en el pecho, senos, espalda, brazos, cabeza y abdomen.

1.3. Que ante esta situación, llegó la mamá del accionado quien comenzó a gritar que la dejara y con ayuda del cuñado lograron separarlo; pero él decía que lo soltaran para "terminar de matarla".

1.4. Que cuando llegó la policía por llamada realizada por el cuñado, ellos se llevan al accionado en la patrulla y a ella la bajan para donde la exsuegra.

1.5. Que pide apoyo policivo, le entreguen a su hija y la remiten a Medicina Legal.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1142/19 celebrada el día catorce (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor **JOHAN EDUARDO WILCHES SIERRA, con multa de diez (10) salarios mínimos legales** y decretó medida de protección complementaria contenidas en los numerales 3º, 4º, 5º 6º y 7º de la misma providencia.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un

pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

“ En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

“ `con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

“ Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí**

que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día catorce (14) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección.
- Formato hoja de control.
- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 14/01/2021.
- Orientación y recomendaciones a la víctima.
- Informe de la Secretaria de Salud Subred integrada de Servicios de Salud de fecha 8 de enero de 2021, que da cuenta de la historia clínica de la accionante donde se evidencia el motivo de la consulta: herida por arma corto punzante y acciones que se tomaron en su momento ante la agresión.
- Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 19 de febrero de 2021, en el que concluye: *"... de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han*

puesto a la señora DALIA IRENA NOVA en una situación en la se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado; al igual la de la accionante, quien no asistió a la citada audiencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas se puede concluir que el accionado, ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día catorce (14) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida dentro de la Medida de Protección No.1442-2019, en el sentido de abstenerse en lo sucesivo, de incurrir en actos de agresiones verbales, psicológicas, sexuales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio de sus derechos fundamentales en contra de DALIA IRENE NOVA, pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que el demandado acepta los cargos formulados en su contra por la actora, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes.”

De lo anterior, se concluye que la demandante volvió a ser agredida el día ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo víctima de violencia física por parte de su excompañero y padre de su hija, actos graves

que constituyen violencia que deben ser sancionados por el Estado y la sociedad, en el marco de deber que les corresponde de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "***La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.***

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del incidente de desacato promovido por la señora **DALIA IRENE NOVA** contra el señor **JOHAN EDUARDO WILCHES SIERRA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b408ef72194b8039e9d9198a422ff8e909067cd75a772acb9dbd5c76
4643f72d**

Documento generado en 22/07/2021 10:23:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>